

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG33/2008, DEL VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO, POR EL QUE SE MODIFICÓ LA RESOLUCIÓN CG97/2007 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE DICHO ACUERDO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-52/2008.- CG330/2008.

ANTECEDENTES

- I. La otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por conducto de su Secretario Técnico, recibió los informes de ingresos y egresos aplicados a las campañas para el proceso electoral federal 2005-2006, procediendo a su análisis y revisión, conforme al artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; 19 y 20 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales; y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, vigentes en el periodo en que se llevó a cabo el procedimiento de revisión correspondiente.
- II. Conforme a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales; y 4.8 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos y las coaliciones la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código en la materia y 20 del Reglamento aplicable a partidos, la entonces Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos y las coaliciones los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.
- III. Una vez agotado el procedimiento descrito anteriormente, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, vigentes en dos mil siete, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil siete, el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2005-2006 que los partidos políticos y las coaliciones presentaron ante esta autoridad electoral federal.
- IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A, párrafo 2, inciso d) y 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 21.2, inciso d) del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, vigentes en ese periodo y por tanto aplicables para el procedimiento de revisión de los informes referidos, la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emitió el Dictamen Consolidado, en el que determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal 2005-2006 que, a juicio de dicha Comisión, constituían violaciones a las disposiciones de la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e), del código electoral federal y 21.3 del reglamento aludido, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propuso al Consejo General del Instituto Federal Electoral que iniciara procedimientos administrativos oficiosos a efecto de que investigara diversas conductas en las que había incurrido el Partido del Trabajo, lo cual fue aprobado por este órgano en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo de mayo de dos mil siete.
- V. Inconforme con la resolución recién señalada, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación ante la autoridad electoral responsable, la cual le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente SUP-RAP-47/2007.

- VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, expresando en sus puntos resolutiveos lo que a continuación se transcribe:

“PRIMERO. Se **modifica** la resolución CG97/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintidós de mayo de dos mil siete, en la parte que fue materia de impugnación, en los términos del considerando cuarto, apartado I, de esta ejecutoria, dejando sin efecto la orden de inicio de los procedimientos administrativos oficiosos de investigación, a que se refiere el resolutiveo Décimo Cuarto, inciso c), de dicha resolución, por las irregularidades detectadas en el informe de campaña 2005-2006, de la Coalición "Por el Bien de Todos", respecto del Partido del Trabajo, a que se refiere el considerando 5.3, incisos i), j), k), l), y m), de la resolución recurrida, así como las consecuencias de la misma.

SEGUNDO. Se ordena devolver el expediente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que reponga el procedimiento de revisión de informe de campaña de la Coalición "Por el Bien de Todos" respecto del Partido del Trabajo, relativo al proceso electoral 2005-2006, en términos del considerando cuarto, apartado I, de esta ejecutoria.

TERCERO. La autoridad responsable deberá rendir a esta Sala Superior el informe correspondiente al cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de los plazos a que se refiere la parte final del considerando cuarto, apartado I, de esta sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la resolución CG97/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintidós de mayo de dos mil siete, en la parte que fue materia de impugnación, en los términos del considerando cuarto, apartados II a IX, por las irregularidades detectadas en el informe de campaña 2005-2006, de la Coalición "Por el Bien de Todos", respecto del Partido del Trabajo, a que se refiere el considerando 5.3, incisos a) al h) de la resolución recurrida”

Con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutiveo tercero citado, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emplazó al Partido del Trabajo para la reposición del procedimiento de revisión de informes de gastos de campaña del proceso electoral 2005-2006.

- VII. Una vez cumplidas las etapas señaladas por la Sala Superior para la reposición del procedimiento de revisión de informes de campaña, el veintinueve de febrero de dos mil ocho el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG33/2008.
- VIII. Inconforme con la resolución recién señalada, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación ante la autoridad electoral responsable, la cual le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente SUP-RAP-52/2008.
- IX. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el dieciséis de julio de dos mil ocho, expresando en sus puntos resolutiveos lo que a continuación se transcribe:
- “PRIMERO.** Se dejan intocadas las sanciones impuestas al Partido del Trabajo, que no son materia de controversia en este recurso de apelación.
- SEGUNDO.** La autoridad responsable deberá modificar la resolución reclamada en los términos de la parte final del Considerando Séptimo de esta ejecutoria.”
- X. En el considerando identificado como **SÉPTIMO**, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral concluyó que respecto de la sanción impuesta en el inciso o) del Acuerdo CG33/2008 relativa a la falta de conciliación de promocionales transmitidos en radio, con relación a **96** promocionales se encontraron los cinco documentos fundamentales para que esta autoridad estuviera en posibilidad de conciliarlos, razón por la que la Sala Superior consideró procedente ordenar la modificación de la resolución recurrida, únicamente por cuanto hace a las consideraciones y a la sanción que se impuso en el mencionado inciso o).
- XI. El trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio.
- XII. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio, abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario

Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones. Dicho Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.
2. Que en este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes de campaña que se analiza, es decir, la vigentes en dos mil seis. Ahora bien, por lo que respecta a la competencia y órganos encargados del procedimiento de revisión de los informes referidos, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 41 constitucional, base V, párrafo décimo; 77, párrafo 6 y 79, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integró la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la cual tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación. En consecuencia, dicho órgano técnico es competente para llevar a cabo el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos.
3. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, párrafo 2, 39, 118, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 26.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, vigentes al momento del inicio del procedimiento de revisión de informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de campaña relativos al referido proceso electoral federal.
4. Que este Consejo General, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-52/2008.
5. Que si bien en el recurso de apelación se impugnaron las sanciones contenidas en los incisos o) y p), debe precisarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la resolución respecto de la sanción impuesta en el inciso p), por lo que sólo ordenó la individualización de la sanción relativa al inciso o).
6. Que el Tribunal Electoral precisó que se dejan intocadas las sanciones impuestas al Partido del Trabajo, que no fueron materia de controversia en el recurso de apelación, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de la individualización de la sanción tomando en cuenta las consideraciones y razones señaladas por la Sala Superior en la ejecutoria de mérito exclusivamente por lo que se refiere al inciso o) del Acuerdo CG33/2008.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, párrafo 2, 39, 118, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales vigentes, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el apartado relativo a la **Calificación de la falta e individualización de la sanción del inciso o) del acuerdo CG33/2008**, aprobado por este Consejo General el veintinueve de febrero de dos mil ocho, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo siguiente:

Toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-52/2008 determinó en lo conducente que:

“PROMOCIONALES EN RADIO.

Como se apuntó al inicio de este considerando, el recurrente pretende demostrar, que con la documentación aportada a la autoridad administrativa electoral se obtiene la conciliación de 10,144 promocionales de radio, de los 16,803 que se determinaron como no conciliados en el acuerdo recurrido.

Para el análisis de los agravios correspondientes se realizan los subgrupos siguientes.

I. PROMOCIONALES FUERA DE LITIS.

Al confrontar las relaciones de los anexos 3 y 4 (según el promovente enlistan 10,144 promocionales) contra el anexo 23 del acuerdo reclamado, en donde la autoridad responsable precisó los promocionales de radio que se tuvieron por no conciliados, se obtiene lo siguiente.

a) 2 promocionales que se describen en el cuadro 9) RD 2, no se encontraron entre los precisados en el anexo 23 del acuerdo reclamado; en consecuencia, es posible afirmar que no son materia de litis, dado que no son de aquellos que la autoridad responsable tuvo por no conciliados.

b) 11 promocionales contenidos en el cuadro 10) RD 11 fueron repetidos en las relaciones correspondientes a los anexos 3 y 4 del recurso de apelación.

En tales condiciones, a la cantidad de 10,144 promocionales, cuya conciliación pretende el actor, deben restarse los 13 promocionales mencionados en los incisos a) y b), por lo que en realidad, el promovente da argumentos para tratar de obtener la conciliación de 10,131 promocionales de radio.

II. GRUPO DE 6,672 PROMOCIONALES RESPECTO DE LOS CUALES NO SE FORMULAN AGRAVIOS TENDIENTES A SU CONCILIACIÓN.

Como se anunció, el recurrente produce argumentos únicamente por cuanto hace a 10,131 promocionales de radio, que se relacionan en los listados que se encuentran en los anexos 3 y 4 del escrito de apelación.

De esta manera si se toma en cuenta que la autoridad responsable determinó que 16,803 promocionales de radio no fueron conciliados, entonces basta hacer la operación aritmética de sustracción, en donde a esa cantidad se resten los 10,131 promocionales que pretende conciliar el recurrente, para advertir de entrada, que en esta instancia constitucional, **no hay base de hecho para verificar la legalidad o ilegalidad de la falta de conciliación de 6,672** promocionales de radio, por no formularse agravios al respecto ni proporcionarse hechos de los cuales puedan deducirse los mismos.

III. PROMOCIONALES SIN HECHOS O CON LA CONFESIÓN DE QUE EL RECURRENTE NO APORTÓ UNO O MÁS DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTALES.

Al analizar los listados relativos a los anexos 3 y 4 del recurso de apelación se observó, que con relación a 18 promocionales, en esos listados no se hacen afirmaciones respecto a la aportación de balanza de comprobación y auxiliar contable, o del contrato respectivo, ya que las columnas correspondientes en dichos listados se encuentran en blanco.

Ante esta circunstancia, en forma similar a lo que se anotó en consideraciones previas (apartado I promocionales de televisión) si el recurrente no hace afirmaciones específicas con relación a que haya aportado las balanzas de comprobación, los auxiliares contables y los contratos, entonces este órgano jurisdiccional no se encuentra en aptitud de deducir claramente los agravios conducentes, y por tanto, no opera la figura de la suplencia de la queja.

De ahí que no haya base de hecho para analizar la posible conciliación de los 18 promocionales, los cuales se determinan en el cuadro 11) RD 18.

Por otro lado, la verificación de los listados de los anexos 3 y 4 del recurso de apelación permiten observar, que en 8,319 promocionales, el recurrente reconoce expresa y espontáneamente que no aportó uno o más de los documentos fundamentales.

Esto se puede apreciar claramente en el cuadro 12) RD 8,319 CONF, en donde aparece que el propio apelante reconoce que no aportó uno o más de los documentos referidos.

Al respecto, como se razonó al estudiar los promocionales de radio que se encontraban en la misma situación (apartado II promocionales de TV) se puede afirmar válidamente, que el reconocimiento expreso y espontáneo del partido promovente, por cuanto hace a que no aportó uno o más de los documentos fundamentales, se valora como confesional y, por tanto, opera en su contra para obtener la conciliación de los 8,319 promocionales apuntados.

IV. AL SUSTRAR LOS 8,337 PROMOCIONALES (REFERIDOS EN PÁRRAFOS ANTERIORES 18 + 8319) AL GLOBAL DE 10131, QUE EL RECURRENTE PRETENDE CONCILIAR, SE OBTIENE EL RESULTADO DE 1794, RESPECTO DE LOS CUALES EL RECURRENTE AFIRMA QUE SÍ APORTÓ POR LO MENOS LOS 5 DOCUMENTOS FUNDAMENTALES.

Por cuanto hace a este grupo de 1,794 promocionales no ha lugar a tener por conciliados 1,698 por las razones que se expresan a continuación.

A) En el grupo de 1,184 promocionales que se describen en el cuadro 13) RD 1184 F 1 O MÁS, previa búsqueda de los documentos, supuestamente aportados ante la autoridad administrativa electoral, no se encontró el original de uno o más de los documentos fundamentales siguientes: contrato, factura y/o hojas membretadas.

Cabe resaltar, que la búsqueda de la documentación se realizó en las carpetas precisadas por el apelante en los listados que aparecen en el anexo 4 (van del 4.1 al 4.46) del recurso de apelación, en donde se determina con qué oficio fue remitida dicha documentación, para lo cual, se acudió a las constancias remitidas por la autoridad responsable junto con el expediente del distinto recurso de apelación SUP-RAP-42/2008, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Con ello se procedió a ubicar la caja en donde materialmente se hallaba ese oficio y la documentación de mérito, para realizar la búsqueda exhaustiva de los documentos a que hizo referencia el promovente.

Se encontró, que el recurrente organizó la documentación aportada mediante carpetas ordenadas por entidad federativa. Fue en estas carpetas, precisamente, en donde no se hallaron los documentos en original, que según el apelante sí aportó ante la autoridad administrativa electoral (contratos, facturas, y/o hojas membretadas).

En consecuencia, ante la falta de uno o más de los originales de esos documentos fundamentales, es evidente que el recurrente no acredita su afirmación de haber aportado dicha documentación, y por tanto, no ha lugar a acoger la pretensión relativa a que se concilien los 1,184 promocionales en comento.

B) En otro grupo de 153 promocionales, al analizar los 5 documentos fundamentales (contrato, factura, hojas membretadas, balanza de comprobación y auxiliar contable) se obtuvo lo siguiente:

1) 86 promocionales no están amparados por las respectivas hojas membretadas. En este supuesto, al analizar las hojas membretadas se encontró que los 86 promocionales relacionados en el cuadro 14) RD 86 NO AMP H M no están amparados en dichas hojas.

En efecto, al comparar los datos de la parte conducente del listado del anexo 4) se observó, que los datos relativos a fecha y hora de la transmisión no encuentran respaldo en las hojas membretadas respectivas, que al efecto aportó el apelante ante la autoridad administrativa electoral.

De esta manera si en las hojas membretadas concernientes no se encuentran por fecha y hora los 86 promocionales a que se hace referencia, entonces es evidente, que la empresa con la que contrató no dio respaldo de la transmisión de los promocionales de mérito y por ello, se incumple con uno de los elementos necesarios para la conciliación.

2) 55 promocionales que se enlistan en el cuadro 15) RD 55 NO AMP CONT NI FACT, no están amparados conforme a los datos que aparecen en los respectivos contratos y/o facturas.

En ese cuadro se hacen señalamientos específicos con relación a cada uno de los promocionales y se precisan los lapsos de transmisión asentados en los contratos y en las facturas.

Al confrontar esos lapsos con las fechas de transmisión que el promovente menciona en los listados del anexo 4, se obtuvo, que las fechas relativas a esos 55 promocionales están fuera de los lapsos que aparecen en los contratos y/o en las facturas, por lo que no existe respaldo de estos elementos para su conciliación.

3) Situación similar acontece con los 12 promocionales del cuadro 16) RD 12 NO AMP FACT NI H M.

En efecto, las fechas de transmisión de los promocionales (según listado del anexo 4) no se encuentran en el lapso asentado en la factura relativa, y la fecha de dichos promocionales no se encuentran en las hojas membretadas correspondientes, de ahí, que estos documentos no sean eficientes para lograr la conciliación de los promocionales.

C) En el grupo de 361 promocionales identificados en el cuadro 17) RD 360 FF se encontraron irregularidades en los contratos atinentes a ellos.

Al verificar los contratos originales, éstos presentaron las inconsistencias siguientes:

— Falta de firma de alguna de las partes contratantes, o de ambas.

— Falta de firma autógrafa del apoderado del Partido de la Revolución Democrática (representante de la coalición Por el Bien de Todos).

Ante tales circunstancias y por las razones apuntadas para casos similares en este mismo considerando (apartado III de promocionales de televisión, análisis de cuadro 8) TV 1 FF) no ha lugar a la conciliación de tales promocionales, dado que la falta de firma autógrafa en los contratos o la circunstancia consistente en que la firma se haya hecho de manera facsimilar, da como resultado que no se tenga prueba fehaciente de la manifestación de la voluntad de las partes, para contratar en los términos especificados en los contratos.

En consecuencia, los contratos atinentes a los 360 promocionales de mérito no son aptos para servir como respaldo a la verificación y conciliación de los 360 promocionales de referencia.

Por las razones apuntadas en los incisos A), B) y C) no ha lugar a la conciliación de 1,698 promocionales (1,184+153+361 = 1,698). De ahí que al restarlos a la cantidad de 1,794 respecto de los cuales el promovente afirma que sí aportó por lo menos 5 documentos fundamentales, el resultado es que por cuanto hace a 96 de ellos, sí se encontraron los originales de: contrato, factura, hojas membretadas, balanza de comprobación y auxiliar contable.

Los 96 promocionales de mérito se describen en el cuadro 18) RD 97 5 DOC.

En ese cuadro se precisa también la caja en donde se encuentran los documentos a que se ha hecho referencia, en contra de lo estimado por la autoridad administrativa electoral para negar la conciliación de dichos promocionales.

En función de las consideraciones hasta aquí realizadas, lo procedente es ordenar la modificación de la resolución apelada.

Para determinar el efecto de la modificación de mérito es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna y las circunstancias particulares de este asunto concreto.

En términos de la parte conducente del artículo 17 citado, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En la especie se advierte que a fin de acatar lo previsto en este dispositivo constitucional, para este preciso caso concreto es pertinente hacer pronunciamiento por cuanto hace a los 96 promocionales identificados en el cuadro anterior, respecto de los cuales, la parte recurrente aportó los 5 documentos fundamentales analizados.

Asimismo deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones de hecho, que motivan la necesidad de llevar a cabo el pronunciamiento de mérito.

Como fue referido en el apartado de resultando de esta ejecutoria, la controversia planteada tiene su origen en la presentación de informes de campaña, que realizaron los partidos políticos nacionales y las coaliciones, por cuanto hace al proceso electoral federal 2005-2006 (han transcurrido aproximadamente dos años).

El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió una primera resolución respecto a los informes mencionados (veintiuno de mayo de dos mil siete) que fue impugnada en la apelación que motivó la resolución emitida en el expediente diverso SUP-RAP-47/2007. En lo que interesa en la ejecutoria correspondiente se ordenó la reposición del procedimiento de revisión de los informes de campaña, con relación a la Coalición Por el Bien de Todos.

En cumplimiento a esa ejecutoria, la autoridad responsable llevó a cabo las diligencias que le fueron ordenadas en la sentencia, cumplió con la garantía de audiencia y permitió la defensa de la parte ahora recurrente, e incluso, hubo lugar a que el apelante aportara documentación en la reposición mencionada para la conciliación de promocionales de radio y de televisión –como se ha demostrado en las consideraciones previas- para finalmente emitir resolución respecto al relativo informe de campaña.

Esta última resolución negó la conciliación de 6,543 promocionales de televisión y 16,803 de radio, en función de los datos contenidos en el monitoreo y ante la falta de los documentos fundamentales que sirvieran de apoyo para su acreditación.

Como se ha expuesto en las consideraciones de esta ejecutoria, previo estudio exhaustivo de las afirmaciones del apelante y de las pruebas existentes en autos para respaldarlas, se llegó a la conclusión de que son únicamente 96 promocionales de radio identificados en el anexo respectivo de la resolución reclamada (como no conciliados) que sí tienen coincidencia por cuanto hace a datos de identificación, y que cuentan con los 5 documentos fundamentales necesarios para su acreditación.

En tales condiciones, a efecto de atender lo dispuesto en el artículo 17 de nuestra Carta Fundamental, respecto a la impartición de justicia pronta y expedita, y dado que a la fecha han transcurrido aproximadamente dos años desde la rendición del informe de gastos de campaña del proceso electoral 2005-2006, procede determinar lo siguiente.

Los 96 promocionales de radio ya precisados que cuentan con los 5 documentos fundamentales que los acreditan, deben ser descontados de los 16,803 estimados como no conciliados, y hecho lo cual deberá llevarse a cabo una nueva individualización.

Al respecto debe tomarse en cuenta que en la resolución recurrida se impusieron varias sanciones al Partido del Trabajo. Las sanciones quedaron identificadas con los incisos a) al p), tal como se aprecia a fojas 660 a 662 de la resolución apelada.

En este recurso de apelación, el recurrente realizó agravios tendentes a demostrar la procedencia de la conciliación de los promocionales de radio y televisión.

Conforme al contenido de la resolución reclamada, la autoridad administrativa electoral responsable realizó el análisis de la conciliación de promocionales de radio y de televisión en los incisos o) y p) de su estudio, que van de las fojas 397 a 660.

En virtud de que la autoridad responsable determinó que no se conciliaron 16,803 promocionales de radio y 6,543 promocionales de televisión, impuso las sanciones identificadas también con los incisos o) y p), visibles en la foja 662.

En esos incisos, a la letra, se determinó lo siguiente:

"o) Al Partido del Trabajo, la reducción del 1% (uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al Partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$940,249.85 (novecientos cuarenta mil, doscientos cuarenta y nueve pesos 85/100 M. N.).

p) Al Partido del Trabajo, la reducción del 3% (tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$4,194,243.86 (cuatro millones, ciento noventa y cuatro mil, doscientos cuarenta y tres pesos 86/100 M. N.)."

Las precisiones anteriores se consideran pertinentes para determinar, que en esta ejecutoria quedan intocadas todas las sanciones que se impusieron al Partido del Trabajo, salvo las que corresponden a los incisos o) y p), por ser la materia única de esta ejecutoria.

Por otra parte, dado que los agravios realizados para la conciliación de los promocionales en televisión, no dan lugar a acoger la pretensión del recurrente, se determina confirmar la sanción impugnada correspondiente, que es la relativa al inciso p) de la resolución recurrida, consistente en la reducción al Partido del Trabajo, del 3% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$4,194,243.86 (cuatro millones, ciento noventa y cuatro mil, doscientos cuarenta y tres pesos 86/100 M. N.).

Respecto a la sanción impuesta en el inciso o), que se refiere a promocionales en televisión, en virtud de que como se ha visto, con relación a 96 promocionales se encontraron los 5 documentos fundamentales, procede ordenar la modificación de la resolución recurrida, por cuanto hace a las consideraciones y a la sanción que se impuso en el inciso o) a que se ha hecho referencia.

En tales condiciones se considera procedente modificar exclusivamente la resolución recurrida, por cuanto hace a las consideraciones y la sanción que se impuso en el inciso o) a que se ha hecho referencia.

Lo anterior a efecto de que la autoridad administrativa electoral:

a) Modifique la resolución reclamada en cuanto a las consideraciones y a la sanción impuesta en el inciso o), y retome las conducentes razones contenidas en esta ejecutoria, por cuanto hace a los promocionales de radio.

b) Se descuenten los 96 promocionales en los términos a que se refiere la parte final de este considerando séptimo, y realice nueva individualización de la sanción aplicable.

c) Una vez que se dé cumplimiento a la sentencia, la autoridad responsable deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.”

(Énfasis añadido)

De la anterior transcripción se desprende que de los 16,803 promocionales de radio que se consideraron no conciliados en el inciso o) del Acuerdo CG33/2008 del veintinueve de febrero de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró, en la ejecutoria a la que se le da cumplimiento a través de este Acuerdo, que debían ser descontados **96** de esos promocionales, pues se encontraron los cinco documentos fundamentales para tenerlos por acreditados. En consecuencia, esta autoridad debe modificar la resolución combatida por cuanto hace a las consideraciones y a la sanción que se impuso. Para lo anterior, se procede a realizar el análisis y valoración de la conducta desplegada por el partido político mencionado para individualizar la sanción nuevamente por los **16,707** promocionales transmitidos en radio, respecto de los cuales subsiste la falta de reporte y conciliación.

Cabe destacar que las consideraciones que este Consejo General tuvo en cuenta para la imposición de la sanción del mencionado inciso o) contenidas en los apartados de I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO; II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS y; III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS DEL PARTIDO EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES quedan subsistentes con las puntualizaciones conducentes en el número de promocionales analizados, en virtud de que tanto la irregularidad observada, las normas que resultaron violadas y la conducta del partido se desarrollaron en la circunstancias apuntadas en dicho acuerdo, en razón de ello a fin de evitar repeticiones innecesarias que solo redundarían en incrementar el volumen de este acuerdo es que se tienen por reproducidas con los ajustes correspondientes en cuanto al número de promocionales transmitidos en radio que se tuvieron por no acreditados.

Con base en lo anterior, se modifica única y exclusivamente el apartado IV relativo a la Calificación e Individualización de la Sanción del inciso o) del Acuerdo CG33/2008 para quedar como sigue:

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Previo al análisis de la conducta se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, establece:

“La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo

titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal”.

Por lo que hace a los artículos 79 y 81 párrafo 1, incisos c), d), e), f), e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se transcriben a continuación:

“Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

“Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

[...]

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos; [...]

*i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y **proyectos de resolución** sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, **propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;**”*

Por su parte, el artículo 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, aplicable al ejercicio de revisión que se analiza, establece lo siguiente:

“Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De lo dispuesto en las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, señala que corresponde a la legislación electoral fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Como se desprende de la lectura de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y del Reglamento antes mencionados, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad para imponer las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, para lo cual deberá tener en cuenta las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) para una adecuada individualización de las mismas, y finalmente seleccionar la sanción que corresponda del catálogo previsto en el Código de la materia.

Dicho criterio fue establecido en las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para una adecuada calificación de las faltas que se consideraron acreditadas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por lo que en acatamiento a lo dispuesto por la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado como SUP-RAP-52/2008, se procede al análisis de los criterios aludidos para realizar de nueva cuenta la individualización de la sanción de la irregularidad cometida por el Partido del Trabajo integrante de la entonces Coalición por el Bien de Todos, teniendo en cuenta que **96** de los 16,803 promocionales que se habían considerado como no acreditados en el Acuerdo CG33/2008 del veintinueve de febrero de dos mil ocho; ya que después del análisis de los agravios esgrimidos por el actor del recurso, la Sala Superior consideró de acuerdo al análisis técnico realizado que debía ser disminuido el número de spots que fueron considerados como no conciliados, en consecuencia se procede al análisis de cada uno de los rubros mencionados.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Ahora bien, como quedó de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta consiste en la omisión de reportar la totalidad de los gastos efectuados con motivo de un proceso electoral en los informes de campaña correspondientes.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, así como la de entregar la totalidad de la documentación que permita a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de esos informes.

Además, de conformidad con los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código electoral federal y 19.2 del Reglamento de la materia, vigentes al inicio del procedimiento de revisión de los informes referidos, la Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del Código electoral y, por tanto, es responsabilidad de los partidos presentar la documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes de campaña.

En el presente caso, la autoridad detectó gastos que el Partido del Trabajo, integrante de la Coalición por el Bien de Todos, debió reportar en los informes de campaña, pues los conceptos que amparan inciden directamente en la realización de las referidas campañas electorales.

La omisión del partido de informar oportunamente los gastos erogados en las campañas electorales tiene como consecuencia obstaculizar la verificación de los egresos realizados en el proceso electoral a que se ha aludido.

En consecuencia, la conducta analizada consiste en omisiones específicas atribuibles al partido al momento de presentar sus informes de campaña, al omitir reportar la totalidad de los gastos de campaña, por lo que se tuvo por acreditada la irregularidad atribuida al partido político.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló en la sentencia materia de acatamiento lo siguiente:

“Como se ha expuesto en las consideraciones de esta ejecutoria, previo estudio exhaustivo de las afirmaciones del apelante y de las pruebas existentes en autos para respaldarlas, se llegó a la conclusión de que son únicamente 96 promocionales de radio identificados en el anexo respectivo de la resolución reclamada (como no conciliados) que sí tienen coincidencia por cuanto hace a datos de identificación, y que cuentan con los 5 documentos fundamentales necesarios para su acreditación.

En tales condiciones, a efecto de atender lo dispuesto en el artículo 17 de nuestra Carta Fundamental, respecto a la impartición de justicia pronta y expedita, y dado que a la fecha han transcurrido aproximadamente dos años desde la rendición del informe de gastos de campaña del proceso electoral 2005-2006, procede determinar lo siguiente.

Los 96 promocionales de radio ya precisados que cuentan con los 5 documentos fundamentales que los acreditan, deben ser descontados de los 16,803 estimados como no conciliados, y hecho lo cual deberá llevarse a cabo una nueva individualización.

Al respecto debe tomarse en cuenta que en la resolución recurrida se impusieron varias sanciones al Partido del Trabajo. Las sanciones quedaron identificadas con los incisos a) al p), tal como se aprecia a fojas 660 a 662 de la resolución apelada.

En este recurso de apelación, el recurrente realizó agravios tendentes a demostrar la procedencia de la conciliación de los promocionales de radio y televisión.

Conforme al contenido de la resolución reclamada, la autoridad administrativa electoral responsable realizó el análisis de la conciliación de promocionales de radio y de televisión en los incisos o) y p) de su estudio, que van de las fojas 397 a 660.

En virtud de que la autoridad responsable determinó que no se conciliaron 16,803 promocionales de radio y 6,543 promocionales de televisión, impuso las sanciones identificadas también con los incisos o) y p), visibles en la foja 662.

En esos incisos, a la letra, se determinó lo siguiente:

‘o) Al Partido del Trabajo, la reducción del 1% (uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al Partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$940,249.85 (novecientos cuarenta mil, doscientos cuarenta y nueve pesos 85/100 M. N.).

p) Al Partido del Trabajo, la reducción del 3% (tres por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$4,194,243.86 (cuatro millones, ciento noventa y cuatro mil, doscientos cuarenta y tres pesos 86/100 M. N.)’

Las precisiones anteriores se consideran pertinentes para determinar, que en esta ejecutoria quedan intocadas todas las sanciones que se impusieron al Partido del Trabajo, salvo las que corresponden a los incisos o) y p), por ser la materia única de esta ejecutoria.

Por otra parte, dado que los agravios realizados para la conciliación de los promocionales en televisión, no dan lugar a acoger la pretensión del recurrente, se determina confirmar la sanción impugnada correspondiente, que es la relativa al inciso p) de la resolución recurrida, consistente en la reducción al Partido del Trabajo, del 3% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$4,194,243.86 (cuatro millones, ciento noventa y cuatro mil, doscientos cuarenta y tres pesos 86/100 M. N.).

Respecto a la sanción impuesta en el inciso o), que se refiere a promocionales en televisión, en virtud de que como se ha visto, con relación a 96 promocionales se encontraron los 5 documentos fundamentales, procede ordenar la modificación de la resolución recurrida, por cuanto hace a las consideraciones y a la sanción que se impuso en el inciso o) a que se ha hecho referencia.

En tales condiciones se considera procedente modificar exclusivamente la resolución recurrida, por cuanto hace a las consideraciones y la sanción que se impuso en el inciso o) a que se ha hecho referencia.

Lo anterior a efecto de que la autoridad administrativa electoral:

- a) *Modifique la resolución reclamada en cuanto a las consideraciones y a la sanción impuesta en el inciso o), y retome las conducentes razones contenidas en esta ejecutoria, por cuanto hace a los promocionales de radio.*
- b) *Se descuenten los 96 promocionales en los términos a que se refiere la parte final de este considerando séptimo, y realice nueva individualización de la sanción aplicable.*
- c) *Una vez que se dé cumplimiento a la sentencia, la autoridad responsable deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.”*

Como puede observarse, en la resolución identificada con el número de expediente SUP-RAP-52/2008, la Sala Superior señaló que a fin de que se establezca una adecuada individualización de la sanción impuesta en el inciso o), este Consejo General debe descontar los **96** promocionales de radio, a los **16,803** que se determinaron como no conciliados en el Acuerdo de resolución primigenio.

Lo anterior, en virtud de que únicamente **96** promocionales de radio, examinados en el cuadro 18) RD 97 5 DOC (como no conciliados) sí tienen coincidencia por cuanto hace a los datos de identificación derivados de su monitoreo, y que cuentan con los cinco documentos fundamentales para su acreditación, es decir, que se tienen los originales de los contratos, facturas, hojas membretadas, balanza de comprobación y auxiliar contable respectivos.

Así, al comprobarse la existencia de los documentos fundamentales para acreditar los **96** promocionales de radio, procede descontarlos de los 16,803 estimados como no conciliados, toda vez que el partido político de que se trata aportó todos y cada uno de los documentos indispensables para tener por acreditados dichos promocionales.

Sin embargo, como se ha señalado en párrafos precedentes, el Partido del Trabajo no aportó la documentación necesaria para conciliar los **16,707** promocionales de radio restantes, pues como se señala en la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho partido no aportó la totalidad de los documentos fundamentales (contratos, y/o hojas membretadas, balanza de comprobación y auxiliar contable) a que se refiere el Reglamento de la materia. En consecuencia, **16,707** promocionales de radio no están acreditados con la documentación comprobatoria conforme a la normatividad aplicable.

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Superior ordenó modificar la Resolución recurrida, toda vez que se acreditó con la documentación soporte atinente la transmisión de **96** promocionales de radio, los que deben ser descontados de los 16,803 estimados como no conciliados, y hecho lo cual deberá llevarse a cabo una nueva individualización de la sanción que corresponde al inciso o) de la resolución CG33/2008 de veintinueve de febrero de dos mil ocho, quedando firmes las sanciones impuestas al Partido del Trabajo, identificadas con los incisos a) al p) de la resolución de este órgano colegiado.

De acuerdo con la determinación de la autoridad judicial, este Consejo General debe sancionar es la omisión del partido de presentar la totalidad de la documentación que permitiera conciliar el resto de los promocionales transmitidos por radio.

Luego entonces, el proceder irregular en que incurrió el partido político se debió a la abstención de una obligación de “hacer” que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar egresos y registrarlos contablemente.

En consecuencia, si el partido político se abstuvo de presentar la documentación idónea para acreditar la conciliación de los promocionales de radio referidos, no solo incumplió con la obligación de comprobar e informar los gastos y salidas realizados, sino que con dicho proceder omiso impidió la consecución del objeto mismo de la fiscalización: conocer plenamente y sin obstáculos los gastos efectuados en actividades específicas realizadas por el partido mismo.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Las irregularidades atribuidas al Partido del Trabajo, integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, surgieron de la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la entonces Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en el caso el Partido del Trabajo, integrante de la Coalición Bien de Todos, incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través del oficio STCFRPAP/002/08, pues a pesar de dar respuesta, la misma no fue suficiente para desvirtuar la omisión en la que había incurrido.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades.

En consecuencia, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí se puede aludir la existencia de negligencia y falta de cuidado por parte del Partido del Trabajo, integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, al no entregar a la autoridad la totalidad de la documentación en los términos señalados por la

reglamentación aplicable que sustentara todos sus gastos en promocionales de radio para la campaña electoral 2005-2006. De igual forma se acredita la existencia de una indebida organización en su contabilidad, lo que ocasionó que no se acompañara al informe de gastos de campaña toda la documentación relativa a la contratación de promocionales en radio.

Dicho lo anterior, si bien es cierto la Sala Superior en la multicitada resolución recaída al expediente SUP-RAP-52/2008, determinó que existe una disminución en el número de promocionales que fueron considerados como no reportados, la conducta realizada por el ente político es la misma, y la negligencia y falta de cuidado que se acreditan subsiste.

También debe decirse que el Partido del Trabajo tuvo un ánimo de colaboración para con esta autoridad fiscalizadora y procuró aportar los documentos y aclaraciones pertinentes para subsanar la omisión cometida, sin embargo, no fueron suficientes para rectificar la irregularidad detectada.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Una vez analizadas las conductas en las cuales incurrió el partido político, se determinó que se violentó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10 inciso b); 17.1; 17.2, inciso c); 17.6 y 19.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Dichas normas tienen como finalidad que mediante el oportuno reporte de los gastos generados en las campañas electorales, la autoridad cuente con los elementos suficientes para conocer el destino final de los recursos que le son otorgados al partido y, en consecuencia, a la coalición, así como para transparentar la legal utilización de dichos recursos, y para determinar si el partido integrante de la otrora Coalición se ajustó a los topes establecidos en la ley para el desarrollo de las citadas campañas, propósito que se obstaculizó al no contarse con información oportuna acerca de la totalidad de los gastos que el partido político erogó en el mencionado proceso electoral.

A mayor abundamiento, el Partido del Trabajo, integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, no reportó en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral federal de 2005-2006, los gastos realizados de **16,707** promocionales de radio, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en la fracción III del inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A, en relación con el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo que se traduce en un incumplimiento a la obligación de informar, transgrediendo así los principios de certeza y de transparencia rectores en materia electoral.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como efectos generados por la comisión de la falta

Con la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega oportuna de los documentos que el Partido del Trabajo se encontraba obligado a presentar impide que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y, por lo tanto, se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Además, dichas normas tienen como finalidad última garantizar la equidad en las contiendas electorales, pues mediante la obligación de los institutos políticos de reportar la totalidad de los gastos erogados en las campañas electorales que lleven a cabo se evita que éstos excedan los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral competente. Sin dichas garantías mínimas, el partido político se situaría en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes. El hecho de que los partidos políticos no reporten fehacientemente la totalidad de los gastos que efectúen constituye una seria lesión a los principios constitucionales y legales en materia electoral, situación que no puede pasar inadvertida para las autoridades responsables y obligadas a tutelar dichos valores, como lo es el Instituto Federal Electoral.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como 1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

No puede concluirse que exista reiteración en la infracción, pues no se refleja en los registros y contabilidad del partido integrante de la otrora coalición que sea una falta persistente y constante en el manejo de sus finanzas.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, pues se trata de una falta que vulnera una obligación del partido, que es, precisamente el reportar en los informes de campaña la totalidad de los gastos

generados en el desarrollo de las mismas, en específico, los destinados a la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en radio, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Ahora bien, en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia citada.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. La Calificación de la Falta Cometida

En Consecuencia a todo lo antes aludido, en atribución de sus facultades este Consejo General estima que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, dado que se está en presencia de una **falta sustancial o de fondo** cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos del Partido del Trabajo y el gasto que efectivamente realizó durante la campaña electoral, finalidad que permite tener certeza de la totalidad de las erogaciones realizadas por el ente político, lo cual se encuentra estrechamente vinculado con la supervisión de la autoridad del respeto a los topes de gastos en dicha campaña y con ello la equidad en la contienda electoral.

Por lo tanto, para determinar la sanción y su graduación se parte no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político, y demás condiciones subjetivas del infractor.

A mayor abundamiento, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma referida.

Aunado a lo anterior, se determina que el Partido del Trabajo presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus egresos en los gastos de campaña, particularmente al no contar con toda la documentación que sustenta los gastos generados por la transmisión de promocionales en radio, no registrarla correctamente en su contabilidad y con ello incurrir en una falta al no presentar o presentar de forma incompleta la documentación relacionada a dichos promocionales.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas trasgredidas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

Así, como el acatamiento a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-52/2008, en la cual como ya se ha referido, una vez hecho el análisis respectivo determinó que se disminuyeran **96** promocionales al número de spots definitivo considerado por la Unidad de Fiscalización y por este Consejo General como no conciliados.

2. La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo, integrante de la Coalición por el Bien de Todos, no reportó en su informe de campaña de dos mil seis, la totalidad de los gastos realizados en la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en **radio**, con lo que se configura un incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, en relación con el 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.1, inciso b), 3.2, 3.3, 3.4, 4.8, 4.11 y 10.1, del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 11.1, 12.10, inciso b), 17.1, 17.2, inciso c), 17.6 y 19.2, del Reglamento aplicable a partidos políticos; no tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos.

La autoridad fiscalizadora tuvo en cuenta el hecho de que el partido no reportó gastos de campaña en los informes correspondientes, respecto de **16,707** promocionales de radio de los cuales no se cuenta con los documentos fundamentales que sirvan de apoyo para su acreditación.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Atendiendo a la precisión de la Sala Superior se debe llevar a cabo una nueva individualización, para los promocionales resultantes que indica la instrucción anterior, considerando las obligaciones a cargo del partido

político que han sido incumplidas, emitiendo actos tendentes a inhibir dichas conductas contrarias a las normas, aplicando sanciones conducentes.

3. Reincidencia.

Esta autoridad debe tener en cuenta que no existen antecedentes de que el Partido del Trabajo, integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos, haya sido sancionado en una conducta similar, en razón de ello, no se actualiza el supuesto de la reincidencia.

4. Capacidad económica del infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto.

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, por tratarse de un partido político al que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el dos mil ocho la cantidad de **\$201,211,946.92 (doscientos un millones, doscientos once mil, novecientos cuarenta y seis pesos 92/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo número CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legalmente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral.

En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre las normas violadas, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos en que se omite reportar la totalidad del gasto en la campañas electorales, en los correspondientes informes, pues la falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el destino de los gastos.
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus egresos, en especial en lo relativo a los gastos erogados en la contratación de espacios para la transmisión de promocionales en radio durante las campañas electorales.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado, derivado de un importante desorden administrativo especialmente en la comprobación de sus gastos y conservación de los documentos que los sustentan.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, dado que su entrada en vigor fue anterior a la presentación de los informes.
- b) El hecho de omitir reportar los gastos generados en las campañas en los correspondientes informes trae como consecuencia el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido para el desarrollo de las contiendas electorales y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de sus gastos en el momento oportuno provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos y las coaliciones tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales, situación que pondría en riesgo la violación al principio de equidad.

Dentro del presente apartado se ha analizado la violación a las disposiciones legales y reglamentarias razón por la que es procedente imponer una sanción, aunado al hecho de que se trata de una falta que se considera de sustancial o de fondo.

De esta manera, la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción, de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 269

[...]

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;”*

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 269 del Código de la materia, establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo podrán ser impuestas cuando se incumplan con las obligaciones establecidas en los preceptos que integran el ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

“Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;*
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y*
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política”.*

En tanto, el Reglamento cuyas disposiciones fueron infringidas fue aprobado por un Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, la conculcación a las disposiciones reglamentarias implica la inobservancia a un acuerdo del mencionado organismo.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida prevé un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe es la prevista en el inciso b), consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en cinco mil días de salario mínimo no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como un deficiente control interno, así como la falta de atención en los términos solicitados a los requerimientos de la autoridad.

Atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la falta cometida y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Lo anterior adquiere especial relevancia porque la irregularidad se ha calificado como grave especial en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados por las normas que son la certeza y la rendición de cuentas; por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción.

Además, debe tomarse en consideración que la sanción no puede ser de tal monto que resulte de imposible cobertura o que, en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que sea necesario tomar en consideración tales elementos para la individualización la sanción.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los cinco mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00.

Finalmente, para fijar la sanción en el presente caso, en virtud de que estamos en presencia de una infracción relacionada con los egresos de la otrora coalición destinados a los promocionales transmitidos en **radio**, debe considerarse lo establecido en el artículo 4.10, inciso c) del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones que a la letra señala:

“Si de los informes de campaña presentados por una coalición, o de su revisión, se desprenden irregularidades que constituyan una falta prevista en el Código, el presente Reglamento ó el Reglamento de Partidos, en el proyecto de resolución que formule la Comisión y que someta a la consideración del Consejo, se propondrán sanciones para los partidos que hayan integrado la coalición, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Partidos, de acuerdo con los siguientes principios generales:

a) [...]

b) [...]

c) Si se trata de infracciones relacionadas con el registro o la comprobación de los gastos de campaña, se aplicarán sanciones a todos los partidos integrantes de la coalición, de conformidad con la responsabilidad que en cada caso pueda determinarse, y en última instancia, se tomará en cuenta la proporción en que hayan acordado distribuirse los gastos, de conformidad con el artículo 3.12. del presente reglamento.”

[Énfasis añadido].

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el acuerdo CG33/2008 aprobado por esta autoridad el veintinueve de febrero del año en curso, se emitió en acatamiento en lo ordenado en el recurso de apelación SUP-RAP-47/2007 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por tanto, se procedió a reponer el procedimiento de revisión de informe de campaña dos mil cinco-dos mil seis de la coalición Por el Bien de Todos, sólo respecto del Partido del Trabajo.

Asimismo, se advierte que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia acordaron en la cláusula Décima Tercera del Convenio de Coalición por el Bien de Todos, aprobado por este Consejo General mediante resolución número CG291/2005 del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, lo siguiente:

“a) Para el desarrollo de las campañas para Presidente de la República, así como de Senadores y Diputados, por los principios de mayoría relativa, la totalidad de las ministraciones que les correspondan por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 7, inciso b), y 8, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se integra de los siguientes porcentajes:

<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	100%
<i>Partido del Trabajo</i>	100%
<i>Convergencia</i>	100%”

Las aportaciones acordadas y efectuadas por cada uno de los partidos que conformaron la otrora coalición, se integraba de la manera siguiente:

COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS		
PARTIDO	APORTACIÓN	%
PRD	\$360,710,804.15	57.35
PT	135,071,426.34	21.47
CONVERGENCIA	133,100,713.12	21.16
TOTAL	\$628,882,943.61	100

En ese contexto, la sanción que se imponga en la presente resolución atenderá únicamente al porcentaje que el propio partido acordó en el señalado Convenio de coalición, esto es el 21.47%, dado que, como se mencionó, esta resolución únicamente involucra al Partido del Trabajo como integrante de la otrora Coalición Por el Bien de Todos.

Por lo anterior, este Consejo General en sesión extraordinaria, celebrada el veintinueve de febrero de dos mil ocho, llegó a la conclusión, entre otros puntos, en el inciso o) del acuerdo antes mencionado, que la Coalición Por el Bien de Todos, no había reportado **16,803** promocionales en radio.

El acuerdo citado fue recurrido por el Partido del Trabajo, el recurso de apelación fue radicado en el expediente identificado como SUP-RAP- 52/2008 en el que se emitió resolución de dieciséis de julio del dos mil ocho, misma que es materia del presente acatamiento y en el que se determinó en lo conducente lo siguiente:

“Respecto a la sanción impuesta en el inciso o), que se refiere a promocionales en televisión, en virtud de que como se ha visto, con relación a 96 promocionales se encontraron los 5 documentos fundamentales, procede ordenar la modificación de la resolución recurrida, por cuanto hace a las consideraciones y a la sanción que se impuso en el inciso o) a que se ha hecho referencia.

En tales condiciones se considera procedente modificar exclusivamente la resolución recurrida, por cuanto hace a las consideraciones y la sanción que se impuso en el inciso o) a que se ha hecho referencia.

Lo anterior a efecto de que la autoridad administrativa electoral:

a) Modifique la resolución reclamada en cuanto a las consideraciones y a la sanción impuesta en el inciso o), y retome las conducentes razones contenidas en esta ejecutoria, por cuanto hace a los promocionales de radio.

b) Se descuenten los 96 promocionales en los términos a que se refiere la parte final de este considerando séptimo, y realice nueva individualización de la sanción aplicable.

c) Una vez que se dé cumplimiento a la sentencia, la autoridad responsable deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

...”

En este contexto, se concluye que si bien esta autoridad llegó a la determinación de que no se encontraron reportados **16,803** promocionales de radio, con base en los datos obtenidos en el monitoreo y ante la falta de documentos básicos que sirvieran de apoyo para su acreditación. Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó que 96 promocionales de radio sí tienen coincidencia por cuanto hace a datos de identificación derivados del monitoreo y que cuentan con cinco documentos fundamentales para su acreditación.

En ese sentido, la sanción que se le imponga al Partido del Trabajo atenderá únicamente a su responsabilidad conforme a las aportaciones acordadas y efectuadas en el convenio de coalición respectivo, es decir, sólo en un 21.47% dado que, como se mencionó, esta Resolución únicamente involucra al Partido del Trabajo, como integrante de la otrora Coalición por el Bien de Todos.

Por lo anterior, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior, se concluye que **16,707** promocionales de radio no cuentan con documentos fundamentales que los acreditan. En ese sentido, la sanción que se imponga al Partido del Trabajo atenderá únicamente a su responsabilidad conforme a las aportaciones acordadas y efectuadas en el convenio respectivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido del Trabajo una sanción que,

dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **1%** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$924,877.95 (novecientos veinticuatro mil ochocientos setenta y siete pesos 95/100 M.N.)**.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al partido político, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en virtud de que se advirtió la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor y la no reincidencia del mismo, atendiendo la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE."

SEGUNDO. Derivado de la modificación al inciso o) del acuerdo CG33/2008, se modifica la sanción contenida en el **RESOLUTIVO TERCERO, inciso o)**, para quedar como sigue:

- p) Al Partido del Trabajo**, la reducción del **1% (uno por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$924,877.95 (novecientos veinticuatro mil, ochocientos setenta y siete pesos 95/100 M.N.)**.

TERCERO. La sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda al Partido del Trabajo

integrante de la Coalición por el Bien de Todos, por concepto de gasto ordinario permanente, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que se notifique el presente Acuerdo al partido involucrado o, en su caso, a partir del mes siguiente a aquél en el que en caso de ser recurrido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia que lo confirme.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación del presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del mismo; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del mismo Acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por el partido político señalado, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita el mismo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-52/2008 dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación de este Acuerdo.

SEXTO. Notifíquense personalmente el presente Acuerdo al Partido del Trabajo, integrante de la extinta Coalición Por el Bien de Todos.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de agosto de dos mil ocho.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.